----Trelew,  de marzo del año dos mil dieciséis.----------

----**VISTO**: ----------

----El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 951/952 contra la resolución dictada a fs. 936 que fuera concedido a fs. 956. ----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

-I. A fs. 936 el juez de grado resuelve regular honorarios al Administrador Judicial, Contador D. A. J., por sus tareas realizadas en el presente exhorto en el 3% a calcular sobre el monto de la rendición de cuentas a aprobarse por el Juzgado exhortante.----------

---II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado, toda vez que el porcentual regulado cercano al mínimo legal no se condice con la profusa labor diaria que significó llevar adelante la administración de un comercio de importantísimo volumen de facturación y movimientos contables administrativos diarios.----------

--En relación a la base regulatoria refiere que renunció al cargo y solicitó la regulación de honorarios por su labor como administrador judicial y en fecha 07/07/15 se proveyó que a los efectos regulatorios y de acuerdo a lo previsto por el art. 27 de la ley XIII Nro. 18 era necesario contar con el monto de la facturación total realizada durante el desempeño del cargo que se le confirió, requiriéndosele que se manifieste al respecto. ----Dicha carga, refiere, la cumplimentó a fs. 887 de autos, y se corrió traslado a las partes de dicha estimación, mereciendo la observación por parte de una de ellas, consistente en la impugnación de los intereses incluídos en el cálculo, la falta de cumplimiento de la encomienda dado que renunció antes de concluir su trabajo, y que un nuevo administrador deberá llevar adelante la tarea que no realizó obteniendo una remuneración mínima o deberá pagarse dos veces por la misma tarea. ----------

---Razona que encontrándose firme y consentida la providencia que estableció que para regular los honorarios se debe contar con el monto total de la facturación realizada durante el lapso de su desempeño, y que esta decisión no fue motivo de impugnación por ninguna de las partes, mal puede ordenar posteriormente que el porcentual regulado se aplicaría sobre el monto resultante de la rendición de cuentas a aprobarse por el Juzgado exhortante.----------

Sostiene que la resolución apelada contradice abiertamente lo dispuesto en una providencia anterior firme, vulnerándose la doctrina de los actos propios, principio aplicable al Tribunal.----------

--Asimismo, sostiene que se contraría lo dispuesto por el art. 27 de la ley XIII Nro. 18 que establece que la base regulatoria para determinar los honorarios del administrador judicial será el monto de la facturación durante el período que se desempeñó.----------Añade que conforme el art. 17 de la ley XIII Nro. 18, no se devolverá el exhorto al Juzgado de origen, ni se expedirá copia certificada de las actuaciones hasta tanto no se acredite fehacientemente el pago de los honorarios. ----------

**VILMA NOEMÍ BIRRI**
**SECRETARIA**

----III.- Agravia al apelante que en la providencia de fs. 936 se estableció que se regulaban sus honorarios por su actuación en el carácter de administrador judicial del sucesorio en el porcentual del 3%, el que considera exiguo en razón de su labor, como asimismo que dicho porcentual se aplicara sobre el monto resultante de la rendición de cuentas, cuando con anterioridad el juez de grado le había requerido a tal fin que informara el monto de la facturación durante el período que ejerció el cargo de Administrador Judicial conforme se desprende a fs. 884.----------El art. 27 de la Ley XIII Nro. 18, establece que cuando los profesionales en ciencias económicas sean designados en juicios para actuar en carácter de administradores judiciales o interventores judiciales, de personas físicas o jurídicas, de sucesiones, entes u organismos de cualquier objeto o naturaleza jurídica, se regulará un honorario en una escala entre el dos por ciento (2%) y el cinco por ciento (5%) calculado sobre el monto total de la facturación total realizada durante su desempeño. Todas las bases referidas serán actualizadas al momento del auto regulatorio. Para este caso particular, al momento de regularse los honorarios, deberá ponderarse las tareas realizadas, el monto total de los bienes administrados y el acrecentamiento patrimonial, a los efectos de establecer una razonable retribución.----------En orden a la modificación de la base regulatoria que dispuso el juez de grado en la providencia de fs. 936 se adelanta que le asiste razón al apelante. ----------En efecto, resulta de aplicación al caso la doctrina de los actos propios. Es que, esta doctrina es invocable en los supuestos en que es el propio tribunal quien incurre en contradicción; pues debe evitarse que las partes que confían en los sucesivos proveídos dictados en la causa —para encuadrar su actividad en el proceso—, sean sorprendidas y vean vulnerado su derecho de defensa por una decisión judicial actual que es contraria a otra anterior del mismo tribunal, y que se encuentra firme y consentida. (Cfr. STJ Río Negro, 01/12/1993, "Giménez, Juan C.", DJ, 1994-2-1253; C. Apels. Trelew, Sala A, sent. interloc. del 13/05/2010, in re "F. c. B."; LÓPEZ
MESA, Marcelo - ROGEL VIDE, Carlos, "La doctrina de los actos propios", Reus-B. de F., Madrid-Montevideo, 2005, pp. 142/147).----------Indudablemente la doctrina de los actos propios debe ser aplicada también al actuar de la magistratura, impidiendo que jueces y tribunales desanden el camino recorrido en un expediente, salvo que enmienden un acto anterior gravemente viciado. (López Mesa, Marcelo J., "Presupuestos y requisitos de aplicación de la doctrina de los actos propios (Con particular referencia a la jurisprudencia de la Patagonia)", La Ley Patagonia, Dic. 2008, p. 527).----------Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. (Corte Constitucional de Colombia, en pleno, 09/08/2001, sentencia C-836/01, ponente:

Dr. Rodrigo Escobar Gil). Estos párrafos convencen de ir incluso más allá y exigir que no sólo los jueces no contradigan sus actos anteriores en el mismo expediente, sino que ellos tampoco pueden contradecir el criterio que hubieran adoptado sobre el mismo tema en casos anteriores. (Cfr. C. Apels. Trelew, sala A, 05/10/2009, in re "A. c. F. d. t. y otro", La Ley Online, voto Dr. López Mesa, citas efectuadas por López Mesa, Marcelo J., en “El juez en el proceso. Deberes y máximas de experiencia”, diario La Ley, 14/06/12).----------Ello así, corresponde revocar el decisorio de grado en esta porción, de tal modo que el porcentual de regulación se aplicará sobre el total de la facturación habida durante el período en el que se desempeñó el administrador judicial.----------En orden al porcentual regulatorio de honorarios del 3% que mereciera el contador D. A. J. por su actuación en el carácter de administrador judicial, en principio se encuentra comprendido en el rango del 2% al 5% que estatuye el art. 27 antes

citado.----------

----Para analizar la regulación de honorarios en dicho porcentual se estará a los parámetros establecidos por el art. 11 de la ley XIII nro. 18, a saber: a) El monto del interés económico comprometido, si fuere de apreciación pecuniaria, que en el caso está dado por la facturación durante el período que desempeñó el cargo, cuyo valor nominal asciende a $ 47.024.913,82 -sin intereses-, conforme establece el art. 27 de la citada ley (ver fs. 887). b) La naturaleza, complejidad y calidad profesional de la labor desarrollada, que surge de los exhortos de fs. 3 y fs. 354 que se encomendaba al juez de la jurisdicción local que designara a un contador en el cargo de administrador judicial del sucesorio del Sr. C., para lo cual había que ponerlo en posesión de los bienes. Asimismo se lo autorizaba, conjuntamente con la administración, a realizar una auditoría sobre la cadena de Supermercados que gira en plaza bajo la denominación comercial de “L. S. F.”, ubicados en calle S. M. esquina C. de Rawson y sucursales en C. *** y A. R. **** de Playa Unión, pudiendo requerir la colaboración de personal para desempeñar su función, aspecto que evidencia la complejidad y volumen de las tareas desarrolladas. c) La cantidad de presentaciones e informes producidos. El contador D. A. J. ha presentado rendiciones de cuentas a fs. 396 y vta., 404 y vta., 423 y vta., 425 y vta., 435 y vta., 456 y vta., 555 y vta., 701/702, 786/787, 862/863, 877 y vta.; a la vez que a fs. 446/449 y vta., 474/475 y 629/630 contestó el traslado de las impugnaciones que se efectuaran a las rendiciones de cuentas. Y para finalizar el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión y la responsabilidad en el desempeño de la misma, habiendo continuado en el cargo a pesar de no encontrarse en buenas condiciones de salud, circunstancia que motivó su renuncia, llevan a este tribunal a confirmar el porcentual de regulación dispuesta por el juez a quo. ----------

---En consecuencia por los fundamentos expuestos, corresponde revocar el decisorio de grado en cuanto establece que la base de regulación de honorarios es el monto

**VILMA NOEMÍ BIRRI**

**SECRETARIA**

resultante de la rendición de cuentas a aprobarse por el juzgado exhortante, debiendo serlo el monto de facturación producida durante el tiempo que el interventor judicial desempeñó el cargo (arts. 1, 2, 4, 6 último párrafo, 11, 27 y conc. de la ley XIII Nro. 18).

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--I. Revocar el último párrafo de la providencia de fs. 936, en el sentido que el porcentual de honorarios regulados al contador D. A. J. debe aplicarse sobre el monto nominal –sin intereses- de la facturación producida durante el tiempo que desempeñó la función de administrador judicial (arts. 1, 2, 6 último párrafo, 11, 27 y conc. de la ley XIII nro. 18), con más el IVA pertinente.----------II. Sin imponer costas y sin regular honorarios toda vez que en esta materia en principio, los memoriales y sus contestaciones no devengan costas. ----------III. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 7 Ley V Nro. 17).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**RAUL ADRIAN VERGARA**
**JUEZ DE CAMARA**

**SERGIO RUBEN LUCERO**
**PRESIDENTE**

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIE - CONSTE.**----------

**VILMA NOEMÍ BIRRI**
**SECRETARIA**